

ACTA 085/2019

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA DOCE DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL DIECINUEVE. -----**

Siendo las catorce horas con cinco minutos del día doce de noviembre de dos mil diecinueve, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva Eventual, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido el Comisionado Presidente del Instituto, otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva Eventual, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando al primero en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, el Comisionado Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Comisionado Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva Eventual dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1223/2019 en contra del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.
2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1361/2019 en contra del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.
3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1362/2019 en contra de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán.
4. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1363/2019 en contra del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.
5. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1364/2019 en contra del Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán.
6. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1365/2019 en contra del Ayuntamiento de Temax, Yucatán.
7. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1366/2019 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.
8. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1367/2019 en contra del Ayuntamiento de Mama, Yucatán.
9. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1368/2019 en contra del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.
10. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1369/2019 en contra del Despacho del Gobernador.
11. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1370/2019 en contra del Despacho de Gobernador.
12. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1371/2019 en contra del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán.

13. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1372/2019 en contra del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán.

14. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1373/2019 en contra del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

15. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1375/2019 en contra del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

16. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1376/2019 en contra del Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

El Comisionado Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración del Pleno, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva Eventual, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva Eventual, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, el Comisionado Presidente procedió a tomar el sentido del voto del Pleno, respecto del acta marcada con el número 084/2019, de la sesión ordinaria de fecha 06 de noviembre de 2019, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el acta marcada con el número 084/2019, de la sesión ordinaria de fecha 06 de noviembre de 2019, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, el Comisionado Presidente en razón del volumen de los proyectos de resoluciones de los recursos de revisión que el día de hoy se

someterán a votación, manifestó que únicamente se circuló al Pleno las fichas técnicas donde se pueden advertir los fundamentos legales y argumentos que son necesarios para el correcto análisis de los 16 proyectos en tema, así como el sentido de los mismos, por lo que en cumplimiento de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 1223/2019, 1361/2019, 1362/2019, 1363/2019, 1364/2019, 1365/2019, 1366/2019, 1367/2019, 1368/2019, 1369/2019, 1370/2019, 1371/2019, 1372/2019, 1373/2019, 1375/2019 y 1376/2019, sin embargo, el Comisionado Presidente manifestó que las fichas técnicas de los proyectos en comento, estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por la Secretaría Técnica a los correos institucionales.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1223/2019.

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veinticinco de julio de dos mil diecinueve, con el número de folio 01324819, en la que requirió:

- ④ El monto del ingreso anual neto de la consorte del insigne Magistrado Presidente del Máximo Tribunal en el estado de Yucatán, la contadora pública *Martha Eugenia Novelo Eraso*;
 - Incluyendo, *únicamente*, la fuente de dichos ingresos.
- ④ La descripción de los bienes inmuebles de la consorte del insigne Magistrado Presidente del Máximo Tribunal en el estado de Yucatán, la contadora pública *Martha Eugenia Novelo Eraso*;
 - Incluyendo, *naturalmente*, la descripción del inmueble (y, sobre todo, la de la forma de pago realizada en dicha operación comercial) que, la esposa del señor Magistrado Presidente adquirió *—el día diecinueve de diciembre del año que recién finalizó, simplemente en la misma fecha en que don Ricardo asumió la Presidencia del Máximo Tribunal estatal—* por la considerable suma de **32'190,000.00 M.N.** (dos millones, ciento noventa mil pesos, sin centavos, Moneda Nacional).
- ④ Los datos de las tres cuentas bancarias de la consorte del insigne Magistrado Presidente del Máximo Tribunal en el estado de Yucatán, la contadora pública *Martha Eugenia Novelo Eraso*, señaladas en la página número diez de la

del Acuerdo General EX07-110415-01 del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán por el que se otorgan al Departamento de Contraloría Interna atribuciones en materia de registro y seguimiento de la Situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a dicho órgano, sólo mediante la autorización de los servidores públicos que así lo determinen podrá ser pública la información de las declaraciones patrimoniales, ello sin soslayar que cuando el declarante obligado a rendir su declaración patrimonial manifieste estar de acuerdo en hacer público sus datos patrimoniales, los datos de terceros están protegidos conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, razones y fundamentos por lo que no estoy en aptitud legal de proporcionar la información requerida por el solicitante.

Agradeciendo de antemano la atención prestada, aprovecho la ocasión para enviarte un cordial saludo.

ATENTAMENTE


C.P. JAIME RAFAEL CANTO TORRES
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTRALORÍA
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



Inconforme con lo anterior, la parte solicitante el día dieciséis de agosto del año en curso interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiriendo como agravios lo siguiente:

"...LA RESOLUCIÓN QUE POR ESTE CONDUCTO SE CENSURA, TRANSGREDE NO SÓLO EL DERECHO HUMANO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SINO QUE TAMBIÉN CONSTITUYE UN NOTORIO INCUMPLIMIENTO AL MANDATO PREVISTO EN EL ORDINAL 108 DE LA LEY SUPREMA."

Del estudio efectuado a la respuesta suministrada por el Sujeto Obligado respecto a la información solicitada por el ciudadano, se observa que aquél procedió a clasificar como confidencial la información concerniente a la declaración patrimonial del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, Ricardo de Jesús Ávila Heredia presentada en fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, correspondiente al ejercicio del año dos mil dieciocho, en razón que el Magistrado Presidente no autorizó hacer público sus datos patrimoniales, siendo que aun cuando el declarante obligado a rendir su declaración patrimonial manifiestare estar de acuerdo en hacer público sus datos patrimoniales, los datos de terceros estarán protegidos conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Con motivo de lo anterior, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo a fin de allegarse de mayores elementos para mejor resolver, procedió a llevar a cabo el día veinticinco de octubre de dos mil diecinueve una diligencia en las Oficinas de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, a través del personal de la Secretaría Técnica que estuvo presente en la misma junto con el Jefe del

Departamento de Transparencia y el Jefe del Departamento de Contraloría, ambos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán para su desahogo, en la cual, se constató lo siguiente:

"SE PUSO A LA VISTA, LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES Y DE INTERESES DE LOS EJERCICIOS 2017 Y 2018 DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, RICARDO DE JESÚS ÁVILA HEREDIA, ADVIRTIÉNDOSE LO SIGUIENTE:

- RESPECTO AL AÑO 2017, DIO SU CONSENTIMIENTO PARCIAL PARA SU DIFUSIÓN, EXCETUANDO LA DIFUSIÓN DE ALGUNOS DATOS PATRIMONIALES.
- EN CUANTO AL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018, EL MAGISTRADO PRESIDENTE NO DIO SU AUTORIZACIÓN PARA SU PUBLICIDAD.
- AHORA, RESPECTO A LO MANIFESTADO POR EL INCONFORME SOBRE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO EN SU ESCRITO DE RECURSO DE REVISIÓN, EL PERSONAL COMISONADO OBSERVÓ QUE EN LA PÁGINA 13 DE LA DECLARACIÓN DEL AÑO 2018, SE OBSERVA QUE CORRESPONDE A LA DECLARACIÓN DE INTERESES, DE LA CUAL, EL MAGISTRADO PRESIDENTE SÍ AUTORIZÓ SU DIFUSIÓN, PERO EN DICHA DECLARACIÓN NO SE ENCUENTRA DATO ALGUNO.
- FINALMENTE, SE ADVIRTIÓ QUE EN NINGUNA DE LAS HOJAS DE LAS DECLARACIONES PUESTAS A LA VISTA OBRA EL CONSENTIMIENTO DE ALGÚN TERCERO; MÁXIME, QUE ES NECESARIO ENFATIZAR QUE LOS TITULARES DE LOS DERECHOS PERSONALES SON LOS ÚNICOS PROPIETARIOS DE LOS MISMOS.

CABE MENCIONAR QUE EN LA ALUDIDA DILIGENCIA NO SE HIZO ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN ALGUNA AL PERSONAL QUE POR PARTE DEL INSTITUTO LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA DE MÉRITO, ÚNICAMENTE SE CONSTATARON LAS REFERIDAS DECLARACIONES PATRIMONIALES Y DE INTERESES."

Para mayor claridad, a continuación, se insertarán los artículos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"...

ARTÍCULO 68. LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN RESPONSABLES DE LOS DATOS PERSONALES EN SU POSESIÓN...

...

LOS SUJETOS OBLIGADOS NO PODRÁN DIFUNDIR, DISTRIBUIR O COMERCIALIZAR LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN, DESARROLLADOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, SALVO QUE HAYA MEDIADO EL CONSENTIMIENTO EXPRESO, POR ESCRITO O POR UN MEDIO DE AUTENTICACIÓN SIMILAR, DE LOS INDIVIDUOS A QUE HAGA REFERENCIA LA INFORMACIÓN DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 120 DE ESTA LEY.

...
ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...
XII. LA INFORMACIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA DE LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ASÍ LO DETERMINEN, EN LOS SISTEMAS HABILITADOS PARA ELLO, DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

...
ARTÍCULO 120. PARA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PUEDAN PERMITIR EL ACCESO A INFORMACIÓN CONFIDENCIAL REQUIEREN OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN...

..."

De todo lo anterior, se desprende que el hecho que el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, no haya otorgado su consentimiento para hacer pública su declaración patrimonial del ejercicio dos mil dieciocho, no transgrede las Constituciones General y Estatal, si no por el contrario, resulta apegado a los numerales 29 de la Ley general de Responsabilidades Administrativas y 79, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues el mismo orden jurídico establece que existen rubros en las declaraciones patrimoniales cuya publicidad puede afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución, y que es factible autorizar la difusión de las versiones públicas de aquéllas, o bien, no autorizarlas.

Ahora, en cuanto a lo manifestado por el recurrente en su solicitud de acceso, en lo concerniente a:

"EN LA PÁGINA MARCADA CON EL NÚMERO TRECE DE LA YA CITADA DECLARACIÓN PATRIMONIAL, ÉSTE SEÑALÓ QUE SÍ ESTABA DE ACUERDO CON HACER PÚBLICA LA INFORMACIÓN DE SU CONSORTE Y DEMÁS DEPENDIENTES ECONÓMICOS."

En la diligencia llevada a cabo por este Organismo Autónomo el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, constató que en la página trece de la declaración patrimonial y de intereses del Magistrado Presidente, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, pertenece a la declaración de intereses de aquél, misma de la que sí dio autorización

para su difusión, sin observarse en la misma, dato alguno que se encontrare inserto, ni mucho menos se advirtió de alguna de las hojas que constituyen las declaraciones del Magistrado correspondientes a los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, el consentimiento de algún tercero, como en la especie, se trata de su consorte.

Máxime, que acorde a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, Titular, es la persona física a quien corresponden los datos personales, y estos, son irrenunciables, confidenciales, intransferibles e indelegables, únicamente su titular tiene libre acceso o puede solicitar su rectificación, en forma gratuita conforme a los procedimientos previstos en la referida legislación, o bien, siempre que conste su consentimiento, para su uso en forma adecuada, relevante y estrictamente necesaria para la finalidad que justifica su tratamiento, por lo que al corresponder la Declaración Patrimonial única y exclusivamente del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Yucatán, únicamente de así dar su autorización pueden ser difundidos los datos de éste y no así de un tercero, como acontece con su consorte, pues únicamente aquélla es quien tiene la titularidad sobre sus datos personales, y en consecuencia, quien puede tener acceso a su información personal concerniente a su patrimonio.

Por tanto, con todo lo expuesto, si resultada procedente el actuar del Sujeto Obligado, al clasificar como confidencial la Declaración Patrimonial del año dos mil dieciocho del Magistrado Presidente, pues este no otorgó su autorización para que sea difundida, y por ende, resulta infundado los agravios hechos valer por el ciudadano, por lo que en la especie se determina la confirmación de la presente definitiva.

Sentido: Se confirma la respuesta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1361/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 01462519, en la que requirió:

"SOLICITO TODOS LOS ANEXOS DEL CONTRATO QUE OTORGA LA CONCESIÓN DEL RELLENO SANITARIO DE MÉRIDA."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de información incompleta, por parte del Sujeto Obligado, a juicio del particular.

Fecha de interposición del recurso: El día diez de septiembre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida.

Área que resultó competente: La Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Conducta: En fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con base en la respuesta del Área que resultó competente, a saber, la Dirección de Servicios Públicos Municipal del referido Ayuntamiento, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema INFOMEX, hizo del conocimiento de la parte recurrente la contestación recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 01462519; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día diez de septiembre de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene señalar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto a la información inherente al anexo B; toda vez que, manifestó que sus agravios consisten en que no le fueron entregados los anexos A, C, D, E y F del contrato que otorga la concesión del relleno sanitario de Mérida; por lo que, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información inherente a los anexos A, C, D, E y F.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de octubre del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, por lo que, el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia rindió alegatos de los que se advirtió la existencia del acto reclamado, a saber, la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente en fecha nueve de septiembre del presente año, e intentó modificar su conducta.

Del análisis efectuado a la respuesta de fecha nueve de septiembre del año que transcurre, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al área competente para conocer de la información solicitada, a saber, la Dirección de Servicios Públicos Municipales para efectos que realizare la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el particular, siendo el caso, que mediante el oficio número DSPM/0375/2019 de fecha treinta de agosto del año en curso, ordenó poner a disposición del particular un CD con la información inherente a todos los anexos del contrato que otorga la concesión del relleno sanitario de Mérida; empero, esta autoridad procedió a consultar el contenido del CD de referencia, advirtiendo que el área competente únicamente proporcionó la información consistente en los anexos B, C, E y F, faltándole entregar el anexo A; por lo que, el agravio manifestado por la parte recurrente únicamente será procedente respecto a la información inherente al anexo A.

Asimismo, continuando con el análisis a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, intentó modificar su conducta inicial, a saber, la respuesta de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve; pues manifestó que procedió a requerir de nueva cuenta a la Dirección de Servicios Públicos Municipales para efectos que realizare la búsqueda exhaustiva de la información faltante, esto es, el anexo A del contrato que otorga la concesión del relleno sanitario de Mérida; por lo que, en fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, con base en la contestación del área competente, procedió a emitir nueva respuesta, en la que puso a disposición del particular un CD con la información inherente al anexo A, la cual sí corresponde a la información faltante; y finalmente, justificó haber hecho del conocimiento del ciudadano dicha respuesta, a través del correo electrónico proporcionado en su solicitud de acceso el día veintidós de octubre del presente año.

Con todo lo anterior se concluye que, el presente recurso **quedó sin materia**, pues con la respuesta de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve que fuera hecha del conocimiento del ciudadano a través del correo electrónico proporcionado en su solicitud de acceso, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Sentido: se **sobreesee** en el presente recurso de revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 1362/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 01459219, en la que requirió información estadística inherente a: "1.- monto presupuestal aprobado para el ejercicio dos mil diecinueve, en materia de atención, inclusión y apoyo de integración de personas con trastornos del espectro autista, ya sea en el área médica, psicológica, educativa y social; 2.- monto presupuestal proyectado para el ejercicio dos mil veinte, en materia de atención, inclusión y apoyo de integración de personas con trastornos del espectro autista, ya sea en el área médica, psicológica, educativa y social; 3.- nombre de los programas emprendidos para garantizar la inclusión de las personas con trastornos del espectro autista, dentro de la sociedad y en las escuelas; y 4.- documentos que den cuenta de los programas emprendidos para garantizar la inclusión de las personas con trastornos del espectro autista, dentro de la sociedad y en las escuelas".

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de información incompleta.

Fecha de interposición del recurso: El día diez de septiembre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley de Educación del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección General de Educación Básica y Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 01459419; por lo que inconforme con dicha contestación, el particular, el día diez del mes y año en cita, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta, por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente recurso de revisión, en fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

En ese sentido, del estudio efectuado a la respuesta de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, con base en lo manifestado, primero, por la Directora de Educación Especial, perteneciente a la Dirección General de Educación Básica, puso a disposición del solicitante la información que a su juicio corresponde con la requerida en el punto 3, segundo, por el Director de Administración y Finanzas, declaró la inexistencia de la inherente al contenido 1, pues ésta última señaló: **"En atención a su solicitud se informa que en el presupuesto aprobado para el ejercicio 2019 no se tiene una partida específica para atención, inclusión y apoyo de integración de personas con trastornos del espectro autista, ya que los docentes de educación especial realizan esta actividad dentro de su horario laboral"**.

En esa tesitura, valorando las constancias que integran el presente medio de impugnación, en relación a la información proporcionada con relación al contenido de información descrito en el punto 3 de la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que la Dirección de Educación Especial, perteneciente a la Unidad Administrativa que acorde al marco normativo expuesto en la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información referida, a saber, la Dirección General de Educación Básica, mediante el oficio número SE/DEE-972-2019 de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del particular la información inserta en la documental referida, la cual hace alusión los cursos impartidos por el Sujeto Obligado denominados "Curso intervención con alumnos con TEA" y "Curso Detección temprana del autismo Dirigido a docentes y psicólogos de alumnos con TEA"; al respecto, este Órgano Colegiado determina, que la información antes referida, sí corresponde con la que es del interés del ciudadano conocer, pues guarda relación con las actividades realizadas por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, en materia de atención, inclusión y apoyo de integración de personas con trastornos del espectro autista, ya sea en el área médica, psicológica, educativa y social; no obstante lo anterior, la Unidad Administrativa en cita, omitió pronunciarse respecto al contenido de información señalado en el punto 4 de la referida solicitud, ya sea en cuanto a su entrega, o bien, respecto a su inexistencia; se dice lo anterior, pues de las constancias remitidas no se advierte alguna que acredite lo contrario.

Ahora bien, en lo que respecta a la inexistencia de la información descrita en el punto 1, de la solicitud de acceso que nos ocupa, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia de información, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que

permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en la legislación, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.

b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

Establecido lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado **incumplió** con el procedimiento descrito con antelación para declarar la inexistencia de la información inherente al punto 1 de la solicitud de acceso que nos ocupa; se dice lo anterior, pues si bien, instó al área que acorde al marco normativo expuesto en la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información aludida, a saber, la Dirección de Administración y Finanzas; lo cierto es, que ésta no fundó ni motivó adecuadamente, las razones o motivos por los cuales dicha información es inexistente en sus archivos; se dice lo anterior, pues si bien la Unidad Administrativa en cita, mediante el oficio número

SE/DAF/02407/2019 de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, señaló: "que en el presupuesto aprobado para el ejercicio 2019 no se tiene una partida específica para atención, inclusión y apoyo de integración de personas con trastornos del espectro autista"; lo cierto es, que atendiendo a lo manifestado por la Dirección de Educación Especial, se advirtió la existencia de actividades en materia de atención, inclusión y apoyo de integración de personas con trastornos del espectro autista, ya sea en el área médica, psicológica, educativa y social; como son los cursos aludidos por el área referida. En esa tesitura, se desprende, que si bien el Sujeto Obligado no cuenta con una partida presupuestal con el nombre específico señalado por el solicitante, lo cierto es, que sí cuenta con una partida para la Dirección General de Educación Básica, y una o varias Subpartidas que pudieren estar destinadas a ésta, de las cuales se realice el pago de dichos cursos o actividades.

Establecido lo anterior, resulta incuestionable para este Cuerpo Colegiado, que la Dirección de Administración de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación, no realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y que obre en sus archivos, procediendo a declarar la inexistencia de la información sin la motivación y fundamentación adecuadas; máxime, que la inexistencia de la información no fue hecha del conocimiento de Comité de Transparencia para efectos que este se allegara de los elementos suficientes a fin de confirmar, modificar o revocar dicha inexistencia.

Aunado a lo anterior, la Dirección de Administración y Finanzas omitió pronunciarse respecto al contenido de información señalado en el punto 2 de la referida solicitud, ya sea en cuanto a su entrega, o bien, respecto a su inexistencia; se dice lo anterior, pues de las constancias remitidas no se advierte alguna que acredite lo contrario, **por lo que su determinación no brinda certeza jurídica respecto a la información, causa incertidumbre al particular en cuanto a la información que se desea conocer y coarta su derecho de acceso a la información pública.**

Finalmente, continuando con el estudio de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advirtió que Sujeto Obligado, mediante el oficio número SE-DIR-UT-1467/2019 de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, rindió alegatos de los cuales se desprendió que realizó nuevas gestiones con motivo del presente medio de impugnación, pues señaló que en fecha dieciséis del mes y año en cita, puso a disposición del solicitante los oficios proporcionados por la Dirección de Administración y Finanzas y la Dirección de Educación Especial, a través de los cuales, el primero de los nombrados, reiteró la inexistencia de la información del contenido 1, y señaló la inexistencia del diverso 2, en los mismos términos en que fueron expuestos en su respuesta inicial; y el segundo, reiteró su respuesta inicial; en ese contexto, se desprende, que las gestiones efectuadas por el Sujeto Obligado, son con la finalidad de reiterar su respuesta de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, sin pretensión de modificar o revocar el acto reclamado por el particular.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, pues si bien, puso a disposición el solicitante la

información que corresponde con el punto 3, lo cierto es, que la inexistencia respecto a los diversos 1 y 2, no resultó ajustada a derecho, y en adición, fue omiso al pronunciarse respecto al punto 4, ya sea en cuanto a su entra o inexistencia; coartando el derecho de acceso a la información pública del particular, causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, y perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se **modifica** la conducta del Sujeto Obligado y se le instruye para efectos que a través de la Unidad de Transparencia, **I.- Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección General de Educación Básica y a la Dirección de Administración y Finanzas**, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, atendiendo a sus atribuciones y funciones, estos, para la primera de las señaladas, la inherente: "4.- documentos que den cuenta de los programas emprendidos para garantizar la inclusión de las personas con trastornos del espectro autista, dentro de la sociedad y en las escuelas", y la segunda, la diversa correspondiente a los puntos 1 y 2, esto es, las partidas o subpartidas, a través de las cuales se realizaron los pagos para los programas o actividades "en materia de atención, inclusión y apoyo de integración de personas con trastornos del espectro autista, ya sea en el área médica, psicológica, educativa y social", como son los cursos señalados por la Dirección de Educación Especial; y la entreguen, o bien, declaren la inexistencia de dicha información, esto último, de conformidad al procedimiento previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho; **II.- Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta de las Áreas referidas en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia; **III.- Finalmente**, la Unidad de Transparencia deberá notificar a la parte recurrente todo lo actuado a través del correo electrónico proporcionado por el particular en su solicitud de acceso; y **IV.- Remita** las constancias que acrediten las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruiz.

Ponencia:

"Número de expediente: 1363/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El primero de agosto de dos mil diecinueve, con el número de folio 01357219, a través de la cual se requirió lo siguiente: "Copia simple de

los documentos que acrediten la facturación y pago de la energía eléctrica del período comprendido de enero a diciembre de 2018."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El diez de septiembre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán y su Reglamento.

Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y su Reglamento.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

Áreas que resultaron competentes: El Tesorero Municipal.

Conducta: El particular el día diez de septiembre de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte

recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquélla en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y envíe al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa*.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1364/2019.

Sujeto obligado: Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, con el folio número 01459319, y se requirió: "1.- monto presupuestal aprobado para el ejercicio dos mil diecinueve, en materia de atención, inclusión y apoyo de integración de personas con trastornos del espectro autista, ya sea en el área médica, psicológica, educativa y social; 2.- monto presupuestal proyectado para el ejercicio dos mil veinte, en materia en materia de atención, inclusión y apoyo de integración de personas con trastornos del espectro autista, ya sea en el área médica, psicológica, educativa y social; 3.- nombre de los programas emprendidos para garantizar la inclusión de las personas con trastornos del espectro autista, dentro de la sociedad y en las escuelas; y 4.- documentos que den cuenta de los programas emprendidos para garantizar la inclusión de las personas con trastornos del espectro autista, dentro de la sociedad y en las escuelas."

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día diez de septiembre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Decreto 9/2018 por el que se regula el Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Jefatura del Departamento de Administración.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de octubre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose por una parte, la existencia del acto reclamado, y por otra, su intención de modificar el acto que se reclama, pues manifestó que la información peticionada fue puesta a disposición de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional del Transparencia y mediante correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día once de octubre de dos mil diecinueve.

No obstante lo anterior, esta autoridad resolutora en uso de la atribución prevista en el ordinal 9, fracción XXII del Reglamento Interior del Instituto, vigente a la presente fecha y que resulta aplicable en el asunto que hoy se resuelve, consultó la Plataforma Nacional de Transparencia y al insertar el folio de la solicitud que nos ocupa, advirtió que en fecha once de octubre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado con la intención de revocar el acto reclamado adjuntó la respuesta emitida por el área que en la especie resultó competente, a saber, la Jefatura del Departamento de Administración en la cual señaló: "... con motivo de su creación al Instituto se le aprobó un presupuesto que se encuentra publicado en la siguiente liga http://www.yucatan.gob.mx/docs/transparencia/paquete_fiscal/2019/TOMO_IV.pdf y puede ubicarse en la página 86 de dicho documento... que el presupuesto autorizado para la organización y funcionamiento del Instituto, no se encuentra segregado en partida que específicamente refiera la procuración de la inclusión y el desarrollo de las

personas con la condición del espectro autista, sino que el presupuesto que fue aprobado está encaminado al cumplimiento integral del objeto del Instituto, es decir, para coadyuvar con el Poder Ejecutivo y las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en la inclusión y desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad, por lo cual la información que solicita... resulta inexistente...", es decir, la intención del Sujeto Obligado consistió en declarar la evidente inexistencia de la información, en razón que el presupuesto autorizado no se encuentra segregado en partida que específicamente refiera la procuración de la inclusión y el desarrollo de las personas con la condición del espectro autista, por lo que, se advierte que la autoridad cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en la Ley General de la Materia para declarar la inexistencia de la información, pues al ser evidentemente inexistente la información, no es necesaria que dicha declaración de inexistencia sea remitida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para que revoque, modifique, o en su caso, confirme dicha inexistencia; sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro a la letra dice: "CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."

Con todo lo anterior, resulta procedente revocar la falta de respuesta y convalidar la respuesta adjuntada en la Plataforma Nacional de Transparencia el once de octubre de dos mil diecinueve, a través de la cual declaró la evidente inexistencia de la información solicitada conforme a derecho.

Sentido: Se revoca la falta de respuesta y resulta procedente convalidar la diversa que el Sujeto Obligado hiciera del conocimiento del particular a través Plataforma Nacional de Transparencia el once de octubre de dos mil diecinueve".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 1365/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temax, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El primero de agosto de dos mil diecinueve, con el número de folio 01362019, a través de la cual se requirió lo siguiente: "Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de la energía eléctrica del período comprendido de enero a diciembre de 2018."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El diez de septiembre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán y su Reglamento.

Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y su Reglamento.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

Áreas que resultaron competentes: El Tesorero Municipal.

Conducta: *El particular el día diez de septiembre de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Temax, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: *Se revoca la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Temax, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquélla en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.*

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la

Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar **vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Temax, Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 1366/2019.

Sujeto obligado: Servicios de Salud de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 01459419, en la que requirió información estadística inherente a: "1.- monto presupuestal aprobado para el ejercicio dos mil diecinueve, en materia de atención, inclusión y apoyo de integración de personas con trastornos del espectro autista, ya sea en el área médica, psicológica, educativa y social; 2.- monto presupuestal proyectado para el ejercicio dos mil veinte, en materia de atención, inclusión y apoyo de integración de personas con trastornos del espectro autista, ya sea en el área médica, psicológica, educativa y social; 3.- nombre de los programas emprendidos para garantizar la inclusión de las personas con trastornos del espectro autista, dentro de la sociedad y en las escuelas; y 4.- documentos que den cuenta de los programas emprendidos para garantizar la inclusión de las personas con trastornos del espectro autista, dentro de la sociedad y en las escuelas".

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de información.

Fecha de interposición del recurso: El día diez de septiembre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día ocho de abril de dos mil trece.

Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Prevención y Protección de la Salud y Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 01459419; por lo que inconforme con dicha contestación, el particular, el día diez del mes y año en cita, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la declaración de inexistencia de información, por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente recurso de revisión, en fecha once de octubre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, rindió alegatos, en los cuales reiteró la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma aludida.

Des estudio efectuado a la respuesta de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, con base en lo manifestado por la Subdirección de Salud Mental, mediante oficio número SSY/DPPS/SSM/01916/2019 de fecha treinta de agosto del presente año, hizo del conocimiento del particular la inexistencia de la información de los puntos 1 y 2, de la solicitud que nos ocupa, pues señaló: "No se cuenta con un monto presupuestal aprobado correspondiente al año 2018 para ejercer el 2019 en materia de atención, inclusión y apoyo de integración de personas con trastornos del espectro autista, ya sea en el área médica, psicológica, educativa y social. Con referencia a las proyecciones presupuestales para el 2020, se continúa con el proceso, mismo que se pretende finalizar durante el mes de octubre del presente año".

En lo que respecta a la declaración de inexistencia realizada por el sujeto obligado, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en la legislación, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.**"

Establecido lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado **incumplió** con el procedimiento descrito con antelación para declarar la inexistencia de la información aludida, de manera específica con la señalada en el inciso a); se dice lo anterior, pues de las constancias remitidas, no se advirtió alguna mediante la cual se pueda advertir haber instado a la Unidad Administrativa competente, para conocer de la información requerida en los puntos 1 y 2 de la solicitud de acceso que nos ocupa, atendiendo al marco

normativo expuesto en la presente definitiva, a saber, a la Dirección de Administración y Finanzas; máxime, que de conformidad a la normatividad expuesta en la presente determinación, se desprende que corresponde al Gobierno y a los municipios, a través de sus dependencias y entidades, garantizar los derechos de las personas con la condición de espectro autista el, bajo la formulación, respecto de los asuntos de su competencia, de propuestas de políticas, programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, por lo que si bien, el Sujeto Obligado no cuenta con una partida específica para tales efectos, pudiera haber alguna partida o subpartida, de la cual se realicen los pagos con motivo de las políticas, programas o acciones en materia de atención, inclusión y apoyo de integración de personas con trastornos del espectro autista, ya sea en el área médica, psicológica, educativa y social; **por lo que su determinación no brinda certeza jurídica respecto a la información, causa incertidumbre al particular en cuanto a la información que se desea conocer y coarta su derecho de acceso a la información pública.**

Asimismo, de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro citado, se advierte que los Servicios de Salud de Yucatán, omitió pronunciarse respecto a los contenidos de información señalados en los puntos 3 y 4 de la referida solicitud, ya sea en cuanto a su entrega, o bien, respecto a su inexistencia; se dice lo anterior, pues de las constancias remitidas no se advierte alguna que acredite lo contrario.

Finalmente, continuando con el estudio de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advirtió que Sujeto Obligado, mediante el oficio número DAJ/4277/4029/2019 de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, rindió alegatos con motivo de los cuales se desprendió su intención de reiterar la respuesta inicial que fuera hecha del conocimiento del solicitante en fecha nueve de septiembre del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, sin pretensión de modificar o revocar el acto reclamado por el particular.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se revoca la conducta del Sujeto Obligado y se le instruye para efectos que a través de la Unidad de Transparencia, L.- Requiera a la **Dirección de Prevención y Protección de la Salud** y la **Dirección de Administración y Finanzas**, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, atendiendo a sus atribuciones y funciones, estos, para la primera de las señaladas, los contenidos 3 y 4, y la segunda, en su totalidad, es decir, los puntos 1, 2, 3 y 4; y la entreguen, o bien, declaren la inexistencia de dicha información, esto último, de conformidad al procedimiento previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho; **II.- Ponga a disposición de la parte recurrente la respuesta de las Áreas referidas en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia;** **III.- Finalmente, la Unidad de Transparencia deberá notificar a la parte recurrente todo lo actuado a través del correo electrónico proporcionado por el particular en su solicitud de acceso; y IV.- Remita las constancias que acrediten las gestiones realizadas.**

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 1367/2019.

Sujeto obligado: Mama, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día primero de agosto de dos mil diecinueve, registrada con el número de folio 01358219, en la que se requirió: **“Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciocho.”**

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El día diez de septiembre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

LEY General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

LEY de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mama, Yucatán.

Conducta: En fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, hizo del conocimiento de la ciudadana la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01358219; inconforme con dicha respuesta, la hoy recurrente, en fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, interpuso el medio de impugnación que nos compete, el cual resultó procedente en términos de las fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Ayuntamiento de Mama, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que fuera del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose por una parte, la existencia del acto reclamado, y por otra su intención de modificar el acto que se reclama, pues manifestó que la información peticionada fue enviada a la parte solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el día treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

Con motivo de lo anterior, el Cuerpo Colegiado de este Instituto a fin de constatar lo anterior, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, consultó el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta de mérito en la cual manifestó lo siguiente: "Por medio de este escrito me dirijo a usted para informarle que por motivos del tamaño del archivo de la solicitud solicitada es imposible subir la información por esta plataforma, por lo cual la contestación se le envió por correo electrónico creando un hipervínculo: <https://drive.google.com/drive/folders/1CvmFogQM3w6aLofL276QTrRQomXWajzk?usp=sharing>."

Por lo que, en uso de la referida atribución se procedió a consultar la siguiente liga electrónica:

<http://cienciasforenses.jalisco.gob.mx/periciales.php?pagina=documentoscuestionados.php>, advirtiéndose que los documentos adjuntados, corresponden a lo solicitado por la ciudadana, pues versan en los comprobantes de energía eléctrica y los documentos que justifican su pago, dentro del periodo comprendido del mes de enero a diciembre de dos mil dieciocho; máxime, que la ciudadana al interponer el presente medio de impugnación manifestó que la vía señalada para que le dieran respuesta a su solicitud de acceso era a través de la referida Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo antes expuesto, se determina que sí resulta acertado el proceder del Sujeto Obligado logrando modificar el acto reclamado, en consecuencia, dejó sin materia el

presente medio de impugnación, y por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa.

Sentido: Se **sobresee** el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

“Número de expediente: 1368/2019.

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán (INSEJUPY).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, con el número de folio 01468819, en la que requirió: “Los domicilios de las propiedades que tienen en todo el Estado de Yucatán, el C. Alfredo Medina Peniche, la C. Dulce María del Socorro Peraza Farfan y el C. Jorge Alfredo Medina Peraza.”

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día dos de septiembre de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El día once de septiembre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

Reglamento de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Dirección Registro Público y la Dirección de Catastro.

Conducta: En fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, la

solicitud de acceso marcada con el folio 01468819; posteriormente, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita; inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción VII, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

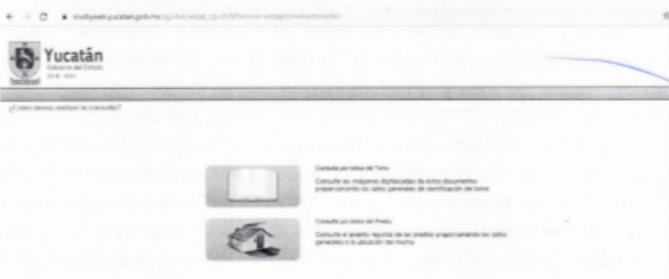
Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de manera oportuna, advirtiéndose por una parte, **la existencia del acto reclamado**, toda vez que manifestó que en fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 01468819; y por otra, su intención de reiterar que su conducta estuvo ajustada a derecho, pues indicó que puso a disposición del ciudadano en consulta directa la información solicitada en los Registros públicos o Fuentes de Acceso Público; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.**

En ese sentido, a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no, esta autoridad en atribución de la facultad prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el día dos de septiembre del año en curso, recaída a la solicitud de acceso al rubro citado, vislumbrándose en el apartado de "Respuesta", lo siguiente: "E. Entrega información vía Infomex"; siendo que, de cuyo acceso se observa un archivo PDF inherente a la **resolución marcada con el folio INSEJUPY/UTI/169/2019 de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve**, mediante la cual determinó lo siguiente: "La información está disponible para su consulta en el Sistema Registral Informático, mismo que cualquier ciudadano puede consultar en forma gratuita mediante las terminales de cómputo instaladas en la sala de consultas de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, ubicado en la calle 90 número 498-A por 61 y 63 Colonia Bojórquez, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a 14:00 horas; o bien, en la página www.insejupy.gob.mx, apartado Servicio al Ciudadano, Consulta de Tomos y Predios; o en su caso solicitar en las ventanillas del INSEJUPY el trámite que requiera previo pago de derechos."

Establecido lo anterior, conviene precisar que el INSEJUPY, de conformidad con lo previsto en el **artículo 229 de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán**, a través del Registro Público y el Catastro, se encargará de

impulsar el **Sistema Estatal de Gestión Catastral**, que corresponde al conjunto de datos geográficos, alfanuméricos y documentales relacionados entre sí, que contienen los registros relativos a la identificación plena y datos reales de los inmuebles en el Estado, incluyendo los proporcionados por el Registro Público.

Que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, tiene por objeto brindar certeza, seguridad jurídica y publicidad a los actos relacionados con la propiedad inmobiliaria, con sociedades mercantiles y personas morales, que por ley deben inscribirse para producir efectos contra terceros, cuya información obra en un Sistema Registral integrado por: el Sistema Registral Informático, inherente a los asientos registrales, mediante el Folio Electrónico Registral, y el Sistema Manual de Información, consistente en el medio utilizable para realizar el asiento en libros correspondientes, que únicamente será revisada por los usuarios en la sala de consulta, durante el horario de labores del Registro Público, siempre y cuando no estén en uso del mismo Registro, pudiéndose únicamente tomar las notas pertinentes, absteniéndose de hacerlo sobre el acervo consultado, así como de tachar, subrayar, maltratar o mutilar dicho acervo, haciéndose, en su caso, acreedor a las sanciones administrativas o penales que correspondan; por lo que, en dichos sistemas se realiza la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información registral del Estado; información que puede ser consultada en la terminales de cómputo que al efecto disponga la Dirección del Registro Público en su sala de consulta, o bien, de una consulta permanente a la información, a través de Internet, en caso de contar con el equipo de cómputo requerido y el servicio de acceso a la red correspondiente, la que se autorizará previo cumplimiento de los requisitos que para el efecto determine la Dirección del Registro Público; sírvase de apoyo la captura de pantalla de la página oficial del INSEJUPY, inherente a los sistemas registrables de consulta disponibles:



Asimismo, la información contenida en los registros, también podrá consultarse mediante la impresión del asiento o documentos relacionados con ellos que estén digitalizados, para lo cual se deberán cubrir los derechos correspondientes; siendo los trámites que se realizan en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, los siguientes: **I.-** Traslaciones de dominio de inmuebles; **II.-** Certificados de libertad o de gravamen; **III.-**

Inscripción y cancelación de Gravámenes y Embargos, y IV.- Inscripción y modificación estatuaría de Personas Morales, entre otros.

Ahora, atendiendo al "**Principio Registral de Publicidad**", que se da de la inscripción o anotación en el Registro Público de la situación jurídica de los inmuebles, se desprende que **toda persona, sea o no tercero registral o interesado, tiene derecho, previa satisfacción de los requisitos establecidos en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, a tener acceso a los asientos del Registro Público, y a obtener constancias relativas a los mismos**; por lo que, en el caso que los usuarios tengan la intención de consultar el acervo registral, deberán: I. Llenar el formato que para el efecto expida la Dirección del Registro Público, que por lo menos deberá contener el nombre y la firma del solicitante, su domicilio, fecha de la solicitud y los antecedentes registrales a consultar; II. Exhibir original y copia de una identificación oficial vigente, que cuente con fotografía y firma autógrafa, y III. En su caso, cubrir el pago de derechos que cause el servicio, entre otros; esto, ya que de conformidad con el **artículo 107 del Reglamento de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán**, la Dirección del Registro Público llevará un control en el que se exprese, por cada consulta, la fecha en que se realizó, la identidad del usuario y los antecedentes consultados; siendo que, para solicitar la búsqueda de antecedentes registrales se deberá proporcionar el número de folio electrónico del inmueble, o bien a falta de este, la denominación de la finca o número de tablaje y municipio, en caso de predios rústicos; la calle o avenida, número, colonia o fraccionamiento y municipio, y el nombre completo de alguno de los propietarios, por lo que, **la inexactitud o insuficiencia de datos para realizar la búsqueda, será responsabilidad del usuario**.

En cuanto al Catastro, si bien cuenta con un padrón catastral que representa el conjunto de registros documentales y electrónicos que contienen los datos generales y particulares de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, mismo que será integrado al Sistema de referencia, lo cierto es, que los datos personales de los propietarios de los predios se manejan bajo el principio de confidencialidad y reserva establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, acorde a lo dispuesto por el **numeral 182 del Reglamento de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán**; por lo que, atendiendo a la seguridad jurídica en la tenencia y transacciones inmobiliarias, serán proporcionados en los trámites siguientes: a) Constancias de Propiedad y no Propiedad; b) Planos Topográficos, Rectificación de medias, verificación; c) Cédulas Catastrales, y d) Atención a proyectos de urbanización, entre otros.

En conclusión, para consultar los registros del Registro Público de la Propiedad, el usuario tiene que cumplir con los datos solicitados por los sistemas registrales informático y manual, o bien, si su intención es que le fuere proporcionada alguna impresión del asiento o documentos relacionados con la situación jurídica de

bienes inmuebles, deberán cubrir los derechos correspondientes por los trámites que se realizan en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, o en su caso, del Catastro.

Al respecto, conviene establecer en cuanto a la modalidad de entrega de información, que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, en el apartado denominado **"Modalidad de entrega"**, señaló: **"Entrega a través del portal"**, de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

En ese sentido, se desprende que **la conducta de la autoridad si resulta acertada**, pues acorde a lo establecido en los **artículos 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, otorgó el acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos y que está obligado a documentar, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentra así lo permita, poniéndola a disposición del particular en la modalidad de consulta directa, pues indicó que la información se encuentra disponible en el Sistema Registral Informático, mismo que cualquier ciudadano puede consultar en forma gratuita mediante las terminales de cómputo instaladas en la sala de consultas de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, ubicado en la calle 90 número 498-A por 61 y 63 Colonia Bojórquez, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a 14:00 horas, en la cual el interesado podrá conocer sobre la existencia de antecedentes registrales de un inmueble, a través de la búsqueda de antecedentes registrales en el sistema, y de la búsqueda de antecedentes registrales en libros, en el cual deberá de proporcionar el folio electrónico del inmueble para su localización, o bien, el nombre completo del alguno de los propietarios, por lo que, en cumplimiento del **artículo 107 del Reglamento de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán**, la Dirección del Registro Público llevará un control en el que se exprese por cada consulta, la fecha en que se realizó, la identidad del usuario y los antecedentes consultados; siendo que, en caso de no acudir ante el Instituto, podía **consultar la página oficial: www.insejupy.gob.mx, apartado Servicio al Ciudadano, Consulta de Tomos y Predios**, previa satisfacción de los datos requeridos por los sistemas registrales Informáticos; por lo que, la inexactitud o insuficiencia de datos para realizar la búsqueda, será responsabilidad del usuario, en atención al ordinal 112 del Reglamento en cita; o en su caso, **solicitar en las ventanillas del INSEJUPY el trámite que requiera previo pago de derechos**, esto es, en el caso que la intención del solicitante sea obtener una impresión del asiento o documentos relacionados con la situación jurídica de los bienes inmuebles, deberán cubrir los derechos correspondientes por los trámites que se realizan en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, o en su caso, del Catastro (Constancias de Propiedad y no Propiedad), así como identificarse como propietario, familiar o

representante del titular, acreditando tal carácter con las documentales respectivas, tal y como se observa de los diversos formatos de Pre-registro vía internet de su portal oficial.

Sentido: Se **confirma** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 1369/2019.

Sujeto obligado: Despacho del Gobernador.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, con folio 01470819 en la que se requirió: "Se solicita que me proporcionen en archivo electrónico las expresiones documentales que permitan verificar que se cuenta con la anuencia de los padres, as (sic) como de la propia nia (sic) que aparece abrazada con el Gobernador Mauricio Vila Dosal en su foto de portada de Twitter y Facebook, as (sic) como el monto económico pagado a ella o sus padres para utilizar su imagen, asimismo, se requiere el archivo electrónico de la expresión documental que permita saber la forma utilizada para garantizar el interés superior de la menor toda vez que en propaganda gubernamental se difunde la imagen de una niña, igualmente, se solicita el archivo electrónico de la expresión documental que permita saber el tiempo por el que ser difundida la imagen de esta menor, si existir algún contrato, se requiere el archivo electrónico del mismo....".

Acto reclamado: La declaración de incompetencia.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El once de septiembre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Sujeto Obligado que resultó competente: Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Dirección General de Comunicación Social.

Conducta: Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el tres de septiembre de dos mil diecinueve, se advierte que la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado sí resulto ajustada a derecho, pues acorde al marco jurídico expuesto en la presente definitiva el Despacho del Gobernador, no resulta competente para atender la solicitud de información de la inconforme, pues dentro de su estructura no existe área alguna que ostente facultades para poseer la información peticionada; máxime que orientó a la parte recurrente a realizar su solicitud de acceso ante el Sujeto Obligado que a su juicio sí resulta competente, a saber, la Secretaría de Administración y Finanzas, quien se encarga de implementar la política de comunicación social del Poder Ejecutivo y las estrategias y acciones que permitan su mejor desarrollo, de conformidad con los principios y objetivos dispuestos en la normalidad en materia de comunicación social, por lo que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.", así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia.

Con todo, si resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el tres de septiembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, emitida por el Despacho del Gobernador, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Sentido: Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño-Conrado,
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1370/2019.

Sujeto obligado: Despacho del Gobernador.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El treinta de agosto de dos mil diecinueve, con folio 01473319 en la que se requirió: "El 11 de julio de 2019 a las 508 (sic) PM, Mauricio Vía a través de su cuenta oficial en la red social Facebook publicó que entregaron a más de 1200 trabajadores estatales estímulos económicos en reconocimiento a sus 10, 15, 20,

25, 30 y 35 años de servicio ininterrumpido, apoyo que este año se incrementó un 100 por ciento, contestas (sic) acciones dijo el gobernador, brindaremos mejores condiciones laborales y reafirmamos nuestro compromiso con los trabajadores del Estado y sus Familias. Ahora bien, solicito que me entreguen las expresiones documentales que me permitan saber el nombre, cargo empleo o comisión de los 1200 trabajadores señalados por el gobernador, su adscripción y los montos económicos que recibieron, identificando el periodo por el que se les otorga el estímulo (sic), ya sea por sus 10, 15, 20, 25, 30 y 35 años de servicio, si fue en cheque, depósito, con el archivo escaneado del documento que permita ver el pago realizado, también quiero saber la cantidad a que ascendía los estímulos antes del 100 por ciento anunciado y después de aplicado este, para efectos de cruzar la información y verificar el gasto público, igualmente quiero saber la partida presupuestal de la que salió (sic) ese recurso y el fundamento y motivación que justifique dicho incremento..."

Acto reclamado: La declaración de incompetencia.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El once de septiembre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Sujeto Obligado que resultó competente: Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos.

Conducta: Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el tres de septiembre de dos mil diecinueve, se advierte que la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado sí resulto ajustada a derecho, pues acorde al marco jurídico expuesto en la presente definitiva el Despacho del Gobernador, no resulta competente para atender la solicitud de información de la inconforme, pues dentro de su estructura no existe área alguna que ostente facultades para poseer la información solicitada; máxime que orientó a la parte recurrente a realizar su solicitud de acceso ante el Sujeto Obligado que a su juicio sí resulta competente, a saber, la Secretaría de Administración y Finanzas, quien administra y procesa la nómina de los servidores públicos de las dependencias del Poder Ejecutivo, resguarda los expedientes personales de los funcionarios públicos y se encarga de coordinar los dictámenes relativos a la

administración, autorización y ejercicio del presupuesto asignado para remuneraciones y prestaciones del personal de todas las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, por lo que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.", así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia.

Con todo, si resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el tres de septiembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, emitida por el Despacho del Gobernador, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Sentido: Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 1371/2019

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ucú, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintinueve de julio de dos mil diecinueve el particular presentó un escrito ante la Unidad de Transparencia en el cual requirió lo siguiente: "Por este medio y de la manera más atenta me permito solicitarle la relación de personas beneficiadas y los montos económicos que les fueron destinados en ayuda social del 1 al 31 de mayo de 2019 que asciende a \$260,380.00 (son doscientos sesenta mil trescientos ochenta pesos)."

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día once de septiembre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda

Área que resultó competente: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera** a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento en cuestión, a fin que dé contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación en la modalidad peticionada y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán a

fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

“Número de expediente: 1372/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ucú, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintinueve de julio de dos mil diecinueve, a través de la cual se requirió lo siguiente: “Por este medio y de la manera más atenta me permito solicitarle la nómina semanal del H. Ayuntamiento (de la primera semana del mes de julio) de antemano le agradezco su pronto respuesta.”

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El once de septiembre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán y su Reglamento.

Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y su Reglamento.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

Áreas que resultaron competentes: El Tesorero Municipal.

Conducta: El particular el once de septiembre de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se revoca la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquélla en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar **vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 1373/2019.

Sujeto obligado: Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 01458719, en la que requirió: "el día de ayer 25 de agosto de 2019 se celebró la llamada asamblea estatal del Partido Acción Nacional en el Centro de Convenciones Siglo XXI, por lo que se pide que entreguen el archivo electrónico de la expresión documental que permita saber quién solicitó a CULTUR prestar las instalaciones del siglo XXI para una actividad partidista y si se cobró algún monto al partido del Director General de CULTUR que dio cuenta en sus redes sociales de diversas escenas del evento, además que la expresión documental (sic) permita conocer el día de petición y la respuesta otorgada por el responsable del Sujeto Obligado."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día seis de septiembre de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La clasificación de la información.

Fecha de interposición del recurso: El día once de septiembre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Ley del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

Acuerdo Patronato-Cultur-01/2014 por el que se expide el Estatuto Orgánico del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección General.

Conducta: En fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Patronato de Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, puso a disposición del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01458719; inconforme con lo anterior, en fecha once de septiembre de dos mil diecinueve interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Establecido lo anterior, conviene precisar que de la respuesta que le fuere notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el

seis de septiembre de dos mil diecinueve, se advierte que proporcionó información que sí corresponde a la peticionada en su versión pública por contener datos personales.

Admitido el medio de impugnación, en fecha nueve de octubre del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para efectos que formulara sus alegatos; siendo que, del análisis integral realizado a las documentales remitidas mediante oficio CULTUR/DJ/UT/110/2019 de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se advirtió que posterior a la presentación del recurso de revisión que nos ocupa, acreditó ante este Órgano Garante que mediante correo electrónico proporcionado por el ciudadano le remitió la información inherente al contrato de servicios celebrado por el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán y el Partido Acción Nacional, en los que desclasificó la firma en razón de no resultar procedente la clasificación efectuada; por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado a emitir dicha respuesta, y proporcionar la información que solicitó el inconforme, cumplió con el objeto del Derecho de Acceso a la Información Pública, pues el ciudadano pudo obtener la información que es de su interés, dejando sin efectos el acto que se reclama.

Por todo lo anterior, se determina que las nuevas gestiones efectuadas por parte del Sujeto Obligado, fueron suficientes para modificar su conducta inicial y, por ende, el presente recurso de revisión quedó sin materia; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sentido: Se sobresee el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la respuesta que tuvo por efectos la clasificación de la información, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 1375/2019.

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 01461419, en la que se requirió: "Por este medio solicito

la siguiente información digital escaneada acerca de los expedientes de obra por asignación de obra por adjudicación directa, licitación pública nacional o estatal, ya sea con recursos de origen federal, estatal o recursos del instituto.

1. Presupuesto base autorizado de cada contrato de obra, que incluya monto, conceptos y partidas.
2. Listado de obras contratadas a partir del 1 de septiembre del 2018, hasta 1 de agosto del 2019
3. Procedimiento del concurso.
4. Propuestas de los participantes (propuesta técnica y económica de las empresas perdedoras y ganadoras)
5. Fallo y Dictamen de cada contrato de obra.
6. Solicitud de contratos.
7. Contrato
8. Fianzas
9. Anticipo
10. Estimaciones
11. Finiquito
12. Acta de entrega
13. Actas de suspensión de obra (En el caso de tenerlas)."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día diez de septiembre de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de información incompleta.

Fecha de interposición del recurso: El día doce de septiembre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

Estaduto Orgánico del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Área que resultó competente: La Dirección Técnica.

Conducta: En fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 01461419; posteriormente, en fecha diez de septiembre

del presente año, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día doce de septiembre del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IV, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de manera oportuna, advirtiéndose que su intención radicó en modificar el acto reclamado.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico las que fueron adjuntadas al oficio de alegatos, se advierte que la intención de la autoridad versó en modificar el acto que se reclama, pues procedió a manifestar por una parte: "...la solicitante requirió información sobre expedientes de OBRA POR ASIGNACIÓN Y DE OBRA POR ADJUDICACIÓN y NO de adquisiciones de combustible; tal como lo menciona en su recurso señalando que no recibió las licitaciones públicas IVEY-LP-DA-01-2019, IVEY-LP-DA-01-2019-CI, IVEY-LP-DA-01-2019-C2" y por otra: "Sin embargo y en aras de la transparencia, este Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, proporcionó vía correo electrónico a alefisal2000@gmail.com la información a que hace referencia en su recurso de revisión 1375/2019, el día dieciocho de octubre del año en curso; adjuntando de igual manera la información sobre las licitaciones IVEY-LP-065-2018, IVEY-LP-066-2018, IVEY-LP-067-2018 y IVEY-LP-068-2018 a que hace referencia."; esto es, en aras de la transparencia, procedió a la entrega de la información faltante, misma que fuere hecha del conocimiento del ciudadano el día dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico que proporcionare, tal y como se advirtiere de la documental que obra en autos, inherente al acuse de envío del correo electrónico.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciere del conocimiento del particular el día dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, que recayere a la solicitud de acceso marcada con el folio 01461419.

Sentido: Se **sobresee** en el presente recurso de revisión la respuesta emitida por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1376/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud, con número de folio 01452319, a través de la cual se requirió lo siguiente: "Padrón de Beneficiarios por ayudas y subsidios de septiembre de 2018 a julio de 2019, nombre, CURP e importe."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El trece de septiembre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán y su Reglamento.

Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y su Reglamento.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

Áreas que resultaron competentes: El Tesorero Municipal.

Conducta: El particular el día trece de septiembre de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se revoca la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquélla en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar **vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

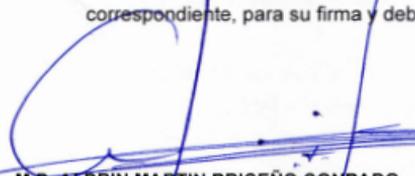
Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

El Comisionado Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 1223/2019, 1361/2019, 1362/2019, 1363/2019, 1364/2019, 1365/2019, 1366/2019, 1367/2019, 1368/2019, 1369/2019, 1370/2019, 1371/2019, 1372/2019, 1373/2019, 1375/2019 y 1376/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaiop Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 1223/2019, 1361/2019, 1362/2019, 1363/2019, 1364/2019, 1365/2019, 1366/2019, 1367/2019, 1368/2019, 1369/2019, 1370/2019, 1371/2019, 1372/2019, 1373/2019, 1375/2019 y 1376/2019, en los términos antes escritos.

El Comisionado Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, manifestando el Comisionado Presidente y los Comisionados no tener ningún asunto general a tratar, por lo que no habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, el Comisionado Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior en cita, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, siendo las catorce horas con doce minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



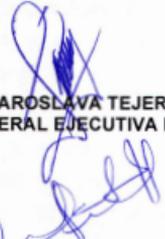
M.D. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA EVENTUAL



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



LICDA. HILEN NEHMEH MARFIL
SECRETARÍA TÉCNICA